

en las cosas que se han de proveer en la dicha visita, le pidan su parecer por escrito ó por palabra. (*Ley 36, tit. 4. lib. 2. R.*) (14).

LEY X. — Vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas (a), visitas y residencias con preferencia á otros en la Sala destinada para ellos.

*D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1595 pet. 7.*

Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aquí adelante particular cuidado de ocupar todos los Jueces que fuere necesario para la vista y determinacion de los pleytos de mil y quinientas, y que aquellos se prefieran á los demas; y que la Sala, que desde la concesion hecha en las últimas Córtes habia de ordinario para los dichos pleytos de mil y quinientas, y residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continúe, y con mayor cuidado, si fuere posible. (*Ley 55. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Así se llamaba una sala que habia en el antiguo Consejo para conocer de los recursos de segunda suplicacion que por la ley de Segovia se concedia en ciertos negocios. Llamábase la sala de Mil y Quinientas, porque entre los requisitos que tenia que llenar el recurrente, se contaba el de depositar ó dar fianzas de pagar si saliere vencido mil y quinientas doblas, que reducidas á nuestra moneda actual importan 21.398 rs., 17 mrs., aplicados por terceras partes al fisco, á los jueces que dictaron la sentencia de revista y á la parte vencedora. Ya hoy no tiene lugar dicho recurso, y así lo previene el R. D. de 4 de noviembre de 1838.

LEY XI. — Vista y determinacion de los pleytos civiles de hasta doscientos mil maravedis por solos dos Ministros del Consejo.

*El mismo en Valladolid año 1558 pet. 15.*

Mandamos, porque haya mas brevedad en el buen despacho de los negocios, que de aquí adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo para determinar los pleytos civiles que fueren de doscientos mil maravedis y de ahí abaxo, en vista y grado de revista, en caso que haya lugar suplicacion. (*Ley 50. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII. — Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente á los pleytos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedis.

*D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 18 de Feb. de 1617.*

Por lo que conviene facilitar y abreviar el despacho y determinacion de algunos pleytos, que sobre causas civiles estan pendientes y se tratan, y de aquí adelante traten y pendieren en el nuestro Consejo; es nuestra

(14) Por auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1621 se acordó, que los Ministros de él, Visitadores de oficiales, ó en otro modo comisionados así en materias de Gobierno, y por su Sala, como en las de Justicia, quando las causas en que proceden, vinieren sin auto interlocutorio ó definitivo, para determinarse en él, asista el Comisario á la vista y determinacion del artículo sobre que viniere, y sea Juez; pero viniendo el negocio en apelacion de auto interlocutorio ó definitivo que hubiese proveido, no pueda asistir, sino que se vea y determine por otros Jueces, sin hallarse él presente. (*Aut. 29. tit. 4. lib. 2. R.*)

voluntad y mandamos, que los que son ó fueren sobre cosa ó cosas cuyo principal interes, reducido á suma y estimacion de dineros, no excediere de mil ducados, que hacen trescientos y setenta y cinco mil maravedis, se puedan ver y determinar por solo dos Jueces; lo qual se entienda así en vista como en revista, en los casos que conforme á las leyes de nuestros Reynos hubiere lugar suplicacion; y que desta manera se entienda y extienda la ley y pragmática precedente. (*Ley 63. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIII. — Vista por solos dos Ministros del Consejo de los negocios de visitas y residencias de Escribanos.

*El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Sept. de 1565.*

Consultóse que por los muchos Escribanos del Reyno visitados y residenciados que hay que despachar, ver y determinar, y que si se hubiesen de ver los procesos por tres del Consejo, se detendria la vista, y seria mucha ocupacion; S. M. tuviese á bien que estos negocios y procesos se viesen por dos, aunque haya en ellos artículos ó culpas, que se debian ver por tres: S. M. lo tuvo por bien, y que así se hiciese. (*Aut. 5. tit. 4. lib. 2. R.*) (12).

LEY XIV. — Vista y sentencia de pleytos de residencia y otros por solos dos Ministros del Consejo.

*El Cons. en Madrid á cons. de 18 de Feb. de 1575.*

En los pleytos de residencia, y de Alcaldes de sacas, y otros qualesquier en que se pone pena de dinero, que sea de doscientos mil maravedis y de ahí abaxo, aunque los pleytos parezcan y lo sean criminales, dos del Consejo hagan sentencia en esta cantidad. (*Aut. 4. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV. — Vista de pleytos de menor quantía, remitidos en discordia, por un Ministro del Consejo.

*El Consejo en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1585.*

Los pleytos de menor quantía, que se remitieren en discordia, se vean en remision por uno del Consejo, el que nombrare su Presidente. (*Aut. 6. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI. — Vista y determinacion de los pleytos de cuentas por solos dos Ministros del Consejo.

*El mismo en Madrid á cons. de 26 de Julio de 1595.*

Se consultó á S. M., que por los muchos procesos

(12) En auto acordado del Consejo de 30 de Julio de 1635 se previno, que en la vista y determinacion de los pleytos de visitas de Escribanos, y cuentas de Propios y pósito, y otras que por mandado de los del Consejo se toman en las ciudades, villas y lugares que estan en él pendientes, y los demas pleytos de esta calidad que vinieren de aquí adelante á él, se guarde el estilo y costumbre que siempre hubo, de que se vean como vienen los dichos pleytos, y determinen sin de nuevo dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas á prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de comision que hubieren sido en ellas; lo qual se manda y provee, no obstante que otra cosa haya sido proveida ó determinada ántes de este auto. (*Aut. 54. tit. 4. lib. 2. R.*)

que en el Consejo hay de cuentas, si se hubiesen de ver y determinar por tres del Consejo los que fuesen de mayor quantía, se diferiria la vista, y seria de mucha ocupacion en daño de las partes; que seria bien se viesen y determinasen por dos del Consejo, así los que estaban pendientes como los que viniesen de aquí adelante, aunque sean de mayor quantía; y que esto se pudiese hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias que se tomaren á los Corregidores: y S. M. lo tuvo por bien, y mandó, que así se hiciese. (*Aut. 11. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVII. — Vista de los pleytos de tenuta, mil y quinientas, residencias y remisiones.

*D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608 cap. 22 y 23.*

Las cosas graves y pleytos de tenutas, por ser pocos, breves, y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por los once Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que dellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no hubiese impedimento.

Los pleytos de tenutas, los de mil y quinientas, las residencias, y qualesquier remitidos, cada suerte de ellos por sí se ponga en tabla (13 y 14), y despachen por la orden y antigüedad della en sus Salas: en cada una de las quales habrá tabla de lo que le tocara; en la qual se haga relacion del tiempo que podrán durar, teniendo siempre cuenta particular con huérfanos y viudas, y personas miserables (15). (*Cap. 22 y 23. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVIII. — Vista y determinacion en Sala de Mil y Quinientas de los pleytos sobre ventas de oficios, y otras cosas que se beneficiaban.

*D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Nov. de 1642.*

Porque he entendido se ofrecen algunos pleytos sobre la venta de oficios, y otros expedientes que por consentimiento se benefician para los Exércitos, y que, por no tener Sala fixa, causan dilacion; y que siendo las cosas que se benefician contra condiciones de Millones, como lo son las mas, tocan á la Sala de Mil y Quinientas los pleytos que se mueven sobre ellas; me

(13) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747, comprehensivo de varias reglas para el buen gobierno del Consejo, se le previene, que se tenga mucho cuidado en formar tablas de los pleytos que esten para verse, anotándose el día de su señalamiento.

(14) Y por decreto del Consejo de 11 de Enero de 1787, se mandó, que los Relatores de Gobierno por su respectiva antigüedad despachen todos los recursos de fuerza que tengan en su poder en los días señalados para ello, haciéndolo por el orden de antigüedad en los mismos recursos.

(15) Por auto acordado del Consejo de 12 de Septiembre de 1785, se mandó, que en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, los Escribanos de Cámara y Relatores, con preferencia á todos los expedientes, den cuenta de los en que hubiere algun preso ó parte presente, para evitar á los vasallos las molestias y perjuicios que se les ocasionan con la detencion en las cárceles y ausencia de sus casas.

ha parecido ordenar, como desde luego ordeno, que todos los que estan pendientes, ó se movieren de aquí adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean y determinen en dicha Sala de Mil y Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente. (*Aut. 39. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XIX. — Vista y determinacion de los pleytos de segunda suplicacion; y de los recursos de fuerzas, y las de millones.

*D. Felipe V. por dec. de 9 de Junio de 1745.*

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso á mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas; juntándose á este fin las tres salas para la decision de ellos. Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas, y siéndolo regularmente las de conocer y proceder, y las de millones; mando expresamente, que en las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones, llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas; despachando por sí, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas que vengan de no otorgar; queriendo por este medio y precaucion asegurar mi obligacion en defensa de la jurisdiccion Real, y el respeto á la Eclesiástica. (*Cap. 13. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XX. — Vista de pleytos sobre baldíos y despoblados, que se remitieren en discordia.

*El mismo en S. Lorenzo por dec. de 6 de Noviembre de 1745.*

Por decreto de 12 de Julio de este año tuve por conveniente á mi Real servicio, y á la buena administracion de justicia, mandar entre otras cosas, que para vista y determinacion en lo principal de las causas de baldíos y despoblados por su gravedad concurrieran á lo ménos quatro Ministros, y que faltando alguno ó algunos de los de la Sala segunda de Gobierno, á quien tengo cometido este conocimiento, pasaran de la primera, y que fueran de los que concurrieron á la Junta, por lo instruidos que se hallaban en esta importante Regalía; y no habiendo dado regla para los casos de discordia, enterado de ser repetidas las que ocurren, y deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera, faltando á su principal instituto del Gobierno del Reyno, que por el interes de la causa pública debe ser preferido á los negocios de otra naturaleza, como está prevenido por las leyes, y otras posteriores resoluciones; y teniendo presente, que para dirimir qualquiera discordia, siendo de quatro Ministros, basta el número de tres, y que aun en los pleytos de tenutas, vistos por todo el Consejo, es suficiente este segun lo dispuesto por auto acordado, sin embargo de que haya mas Ministros: mando, que para las referidas discordias de baldíos y despoblados, que estan pendientes ó

se causaren en adelante, solo concurren tres Ministros, empezando á contar por los que fueron de la Junta de baldíos, por la razon que manifesté en el mencionado decreto de 12 de Julio, que es igual ó mayor para los casos de discordia; y que no habiéndolos, se complete por el Gobernador de la Sala primera, ú de otra, conforme á sus facultades, y á lo dispuesto en la ley octava, sin embargo de qualquiera práctica en contrario. (Aut. 102. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XXI. — Vista de pleytos remitidos de tenuta, de segunda suplicacion, de reversion á la Corona, y de fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

*El mismo en Madrid por res. á consulta del Consejo de 8 de Enero de 1745.*

Para ocurrir á las dudas, que en el Consejo se ofrecen con ocasion de la vista en discordia de los pleytos de mayor quantía, y del número de Ministros, que es necesario para ver los de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona (16, 17 y 18); mandamos que los pleytos que se remitieren por los Ministros de una Sala, sean tres, quatro ó mas, se vean en la Sala donde toca la remision, por los que al tiempo de la vista se hallaren en ella, sean tres, quatro ó mas conforme á la dotacion de cada una; y en las remisiones de los pleytos de tenuta, que en virtud de Real orden se vieren por todo el Consejo, las puedan ver tres, aunque haya mas hábiles, en conformidad de lo prevenido en el auto 96 (Nota 1. tit. 24. lib. 11.), y lo mismo se practique en las de los demas pleytos que se vieren por todo él: las de los pleytos de tenuta, que se ven por las tres Salas de Justicia, se pueden ver tambien con tres: las de las fuerzas de conocer y proceder, y millones, que se ven por la primera y segunda de Gobierno y la de Mil y Quinientas, se pueden ver con el mismo número: las de los pleytos de segunda suplicacion se han de ver por los que ha de nombrar el Presidente, ó Gobernador que fuere del Consejo; y bastará nombre tres, como bastan para las remisiones de las tenutas que se ven por todo el Consejo: las remisiones de los pleytos de menor quantía se han de ver por un Ministro, que ha de nom-

(16) Por decreto de 14 de Septiembre de 1742 se mandó, que todos los pleitos de incorporacion se vieran y determinaran por los Ministros con que se ven y determinan los de tenutas y de segunda suplicacion. (2.ª parte del auto 100. tit. 4. lib. 2. R.)

(17) Por Real decreto de 5 de Julio de 1739 se mandó, que en todos los pleytos pendientes en el Consejo, así de los Reynos de Castilla como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca ó Ibiza, y que en adelante hubiese sobre incorporacion de ciudades, villas, lugares, ú otros qualesquiera derechos pertenecientes á la Corona, ó en que se interesase el Real Erario, se hiciese la defensa por ambos Fiscales unidos: y lo mismo se practicase con qualesquiera otros en que, atendida su gravedad, lo juzgase conveniente el Señor Gobernador del Consejo.

(18) Y por resolucion á consulta de 19 de Junio de 1739 se mandó, que los pleytos de incorporacion ó reversion á la Corona y otros de gravedad en los Reynos de Castilla se viesen y defendiesen por los Fiscales de sus Provincias; y los de la Corona de Aragon, que fuesen de la misma naturaleza é importancia, por el Fiscal de Aragon, y el mas moderno de Castilla. (Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6. que radica en el Consejo de Hacienda el conocimiento de todos los pleytos sobre incorporacion á la Corona).

brar el Presidente ó Gobernador del Consejo en conformidad de la ley 13. de este título. Y por lo que mira á las Salas y Ministros, á quien toca ver las remisiones de los pleytos en discordia, declaramos asimismo, que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan á la segunda, y las de esta á la primera; y las de estas dos Salas á la de Mil y Quinientas: las de la Sala segunda de los pleytos de tierras realengas, baldias y despobladas, se han de ver conforme al decreto de S. M. de 6 de Noviembre de 1745 (Ley anterior): las remisiones en discordia de la de Provincia tocan á la de Justicia, y las de esta á la de Provincia; y las de estas dos Salas á la de Mil y Quinientas: las de Mil y Quinientas á la de Justicia; y las de las dos á la de Provincia: las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de ver por los Ministros de la Sala donde toca verse en remision; y no han de pasar á ella los de la Sala originaria, sino es en caso de faltar Ministros hábiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remision (19), que en este se han de suplir de la originaria remitente, si hay algunos que no fueron Jueces en la remision: las remisiones en discordia en los recursos de fuerza de conocer y proceder, y millones, que se ven por las tres Salas de Gobierno y Mil y Quinientas, tocan á los Ministros de las tres Salas que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; y no habiendo en las tres Salas tres hábiles que lo puedan ser, nombre el Presidente ó Gobernador los que faltaren de las otras dos: las de los pleytos de tenuta, y demas que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Ministros de ellas que no lo fueron de la remision, y bastará se vea con tres; y si no hubiere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Presidente ó Gobernador, conforme á lo prevenido en el cap. 19. de la ley 6 del tit. 5.: en las de los pleytos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Gobernador los Ministros conforme á la ley 8. de este título: y basta sean tres los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia que no fueron Jueces en la discordia, respecto á que conforme al Real decreto de nueva planta del Consejo estan destinados para la vista de estos pleytos; y en caso de no haber tres hábiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad que le concede la citada ley del Reyno: las remisiones de los pleytos de tenuta, y demas que se vieren por todo el Consejo, tocan á los Ministros que ha de nombrar el Presidente de los que no fueron Jueces en ellas; y basta, como queda dicho, sean tres, aunque haya mas que puedan ser Jueces. Y tambien mandamos,

(19) Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1745 á representacion del Duque de Frias, y con motivo de haberse remitido en discordia por la Sala de Provincia á la de Justicia cierto pleyto, y decidido la discordia en la misma Sala donde fué causada; vino S. M. en declararlo por no visto, y mandar se viese por los Ministros útiles de la Sala de Justicia; previniendo, que en adelante, una vez remitido el pleyto á una Sala, y radicada en ella la remision, se evacue por los Ministros que la compongan, sin que lo puedan hacer los de la Sala remitente, aunque sean nuevos, arreglándose en todo á las leyes del Reyno.

que los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la Corona, se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, y está prevenido en la ley 7. tit. 24. lib. 11. en la vista de los pleytos de tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en definitiva, y artículos que tengan fuerza de ella, no se han de ver por menos que nueve; y en caso que no haya este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren por cumplirle al Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el decreto de nueva planta del Consejo: y por lo que mira á destinar los que faltaren para la vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio á las partes costas y dilaciones que es preciso padezcan, si han de ocurrir á S. M. para que los nombre (20).

LEY XXII. — Vista y determinacion de fuerzas y residencias en las respectivas Salas del Consejo; y facultad de su Presidente para distribuir en ellas la residencia.

*D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 24 de Marzo de 1758.*

Los pleytos de fuerzas de conocer y proceder, y de millones, que se despachan por las tres Salas primera y segunda de Gobierno y de Mil y Quinientas, mando, que en adelante se vean y determinen por las Salas primera y segunda de Gobierno tan solamente, y por los Ministros que se hallaren en ellas al tiempo de su vista. Doy facultad al Presidente ó Gobernador, de mi Consejo, para que pueda distribuir en la Sala segunda de Gobierno, Mil y Quinientas y de Justicia, las residencias que se toman en el Reyno á los Corregidores y demas Ministros y oficiales de Justicia, que hasta aquí se despachaban solamente por la Sala de Mil y Quinientas. (21, 22, 23, 24 y 25.)

(20) En auto acordado del Consejo pleno de 25 de Mayo de 1797, con motivo de duda ocurrida sobre el número de Ministros con que debia verse un pleyto en Sala de Mil y Quinientas, remitido en discordia de las dos Salas completas de Provincia y Justicia, se mandó guardar lo prevenido en este de 8 de Enero de 1745; y que en quanto al número de Ministros se observase la práctica del Consejo.

(21) Por auto del Consejo de 18 de Enero de 1747, comprehensivo de varios capítulos, se previno por el 1.º y 3.º, que, en la Sala segunda de Gobierno se vean los pleytos sobre cuentas de Arbitrios, ó de otros caudales públicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos que por incidencia de los informes de las Provincias sea conveniente verlos y determinarlos en Sala primera para su mejor gobierno: y las apelaciones de negocios de Valencia y Sevilla, como qualesquiera otros, que deban venir al Consejo, y se han tratado hasta aquí en Sala primera, se substancien y determinen por la segunda, adonde se remitirá todo lo demas que se tenga por conveniente.

(22) En auto de 22 de Septiembre de 1775 declaró el Consejo, que los expedientes suscitados, ó que se suscitasen sobre obras públicas, abastos, elecciones y repartimiento de tierras, y qualesquiera otros que, por ser entre partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos, tuviesen su curso y se despachasen por la Sala segunda, aunque su materia fuese de Propios y Arbitrios, entendiéndose los de esta última clase por la Sala primera.

(23) Por decreto de 12 de Mayo de 1791, teniendo presente el Con-

LEY XXIII.—Orden de proceder el Consejo en los procesos apelados por los Alcaldes de Corte como Jueces de Comision.

*D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554, cap. 15.*

Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo, que quando algun Alcalde de la nuestra Corte fuere por Juez de comision, y procediere en el castigo de algun delito, el proceso, que sobre ello viniere al Consejo en grado de apelacion, no lo cometan ni remitan luego á los Alcaldes de Corte, sin ver primero la calidad del tal delito ó delitos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho; y habiéndolo así visto y entendido, si les pareciere que es digno de retenerse en el dicho Consejo por justos respetos, conozcan de él, y no le remitan ni cometan á los dichos Alcaldes. (Ley 45. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XXIV. — Relacion y vista de pleytos de los Jueces de Provincia y comision apelados al Consejo.

*El Consejo por auto consultado de 24 de Sept. de 1680.*

Habiendo visto el Consejo el pleyto de los Escribanos de Cámara de él con los de Provincia de esta Corte, sobre pretender los de Cámara que los de Provincia entreguen en el Consejo y en sus oficios los pleytos que ante ellos actuan y despachan los Alcaldes de Corte y Jueces de comision, despues de sentenciados en definitiva, y apeládose por alguna de las partes; consultado con S. M., acordaron y mandaron, que de aquí adelante de los pleytos, cuyo interes no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado y determinaren definitivamente en primera instancia, hagan relacion los Escribanos de Provincia;

sejo lo gravada que se hallaba la Sala primera por los muchos negocios que en ella ocurrían, y al mismo tiempo lo determinado en la anterior providencia de 22 de Agosto de 75, mandó, que se despachasen en Sala segunda los expedientes suscitados sobre obras públicas; los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte; los de repartimientos de tierras, no siendo de nuevos rompimientos, porque estos han de tener su curso ordinario conforme á las leyes y providencias acordadas en el particular; los de insaculacion y elecciones para oficios de Justicia; los de subsistencia de cofradías y hermandades, y aprobacion de sus ordenanzas, conforme á las últimas resoluciones tomadas sobre el asunto; los recursos de maestros de Primeras letras, y otros sirvientes de los Concejos para la manutencion en sus oficios, ó cumplimiento de sus contratas; y los que, por haberse entregado á las partes, fuesen ó se hiciesen contenciosos.

(24) En Real orden de 2 de Octubre de 1792 mandó S. M., que todos los pleytos que hubiese pendientes en el Consejo extraordinario, se continuasen y determinasen en Sala segunda con audiencia de las partes.

(25) Y por auto del Consejo de 18 de Nov. de 1802, con motivo de haberse visto en Sala segunda de Gobierno un pleyto de capitulacion, y en remision por la primera, y deber concurrir á votarlo los Ministros de ambas que lo habian visto, quedando sin exercicio otros quatro de su dotacion, que no fueron Jueces en la discordia; se mandó, que en los dias que durare la votacion de dicho pleyto despachasen por las dos Salas los negocios de sus dotaciones los Ministros de ellas que asistiesen al Consejo, y no fuesen del voto, siempre que compongan el número competente; sirviendo de regla esta providencia.